

ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía

En los supuestos de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las referidas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación de los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las referidas empresas deben ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1b) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España, S.A., queda englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado I del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, en su redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la antigua Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 4. Normas de Gestión

Las empresas explotadoras de servicios de suministros presentarán en el Ayuntamiento, en el primer trimestre de cada año declaración de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio anterior, calculados con arreglo a lo establecido anteriormente. El Ayuntamiento una vez comprobadas dichas declaraciones girará la liquidación correspondiente, a no ser que dichas empresas procedan, en el mismo plazo señalado anteriormente, a presentar la correspondiente autoliquidación, en cuyo caso la Administración Municipal procederá a comprobarlas.

SEGUNDO.- Exponer al público el presente acuerdo provisional por un período de treinta días hábiles, previo anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y en el Tablón de Anuncios del

Ayuntamiento, durante los cuáles los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que, en su caso, serán resueltas por el Pleno de la Corporación. En el supuesto de que en dicho plazo no se presenten reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

TERCERO.- El acuerdo definitivo, así como el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal modificada serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, fecha en la que entrarán en vigor, si bien será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005.